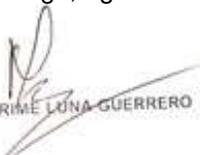


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga allega certificado de tradición (*Fol 9-13 C-2 del expediente digital*), en cual consta que realizo inscripción de medida cautelar sobre el bien inmueble con número de matrícula 300-386674, además dentro del historial de tradición del bien se evidencia Hipoteca Abierta sin límite cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A., Sírvase proveer. Bucaramanga, agosto 04 de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención a informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 595 del Código general del Proceso, y lo dispuesto en la ley 2030 de 2020, la cual modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016 en sus artículos 2 al 4¹. el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble con con número de matrícula matrícula 300-386674, ubicado en la carrera 26 # 9-45 Edificio Alma Mater P.H. Barrio la Universidad apartamento 301, de propiedad en cuota parte del demandado JEFFERSON LEANDRO ANAYA REYES quien se identifica con cedula número 91.528.332. Líbrese el Despacho Comisorio que haya a lugar.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA y/o SECRETARIO (A) DE INTERIOR DE BUCARAMANGA y/o INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, con las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluyendo la de subcomisionar.

Se pone de presente lo establecido en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso el cual prevé: *“Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite se le entregue al secuestro designado por el juez”, en tal evento designese como secuestro a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO a quien se podrá comunicar su designación cumpliendo los parámetros del artículo 49 del Código General del Proceso, en la Calle 36 N° 15 – 32 Oficina 1304 Edificio Colseguros, o la Carrera 4 N° 7N – 58 Casa D-19 Villa Sofía, Tel.: 6851418, Celular: 316-8648429, email: luzmifanador@hotmail.com.*

Así mismo requiérase al interesado para qué aporte copia de la presente providencia, y todos los anexos necesarios para la realización de la diligencia de secuestro, de conformidad con el artículo 39 ejudem. Líbrese el Despacho Comisorio a que haya lugar.

SEGUNDO: CITAR al acreedor hipotecario **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien se identifica con el NIT° 8610034594-1, de acuerdo a lo estipulado en el primer inciso del artículo 462 del Código General del Proceso para que haga valer su crédito dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



¹ **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así: 18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así: 7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. **ARTÍCULO 4.** Se modifica el parágrafo 1 e del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así: **PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0fb60c30840539af172a7fd1d0b098e0a7a613d8532fa4e31c95dd0a
18ee948**

Documento generado en 04/08/2020 09:49:44 a.m.